

DERECHOS Y ACTIVIDADES DE LAS MUJERES LEONESAS EN LA BAJA EDAD MEDIA A TRAVÉS DE FUENTES DE APLICACIÓN DEL DERECHO (SIGLOS XIV-XV)

Cecilia Lagunas *

La condición jurídica de la mujer¹ en la sociedad bajomedieval española fue abordada, en principio, por los historiadores del Derecho y recientemente por historiadoras/es quienes han reinterpretado la normativa jurídica desde la perspectiva de una nueva historia social e incluyendo al género como categoría analítica.²

En este trabajo nos proponemos analizar a través de distintas fuentes de aplicación del derecho (contratos agrarios, ventas, trueques, mandas testamentarias, cartas de unidat, pleitos, litigios, etcétera) que pertenecen al Tumbo del Monasterio santiaguista de San Marcos de León³, en los siglos XIV-XV, la capacidad de actuación social y jurídica de mujeres –solteras, casadas y viudas– con los bienes propios y con el patrimonio familiar, su capacidad de gestión con los mismos: cambiando propiedades, testando o recibiendo el señorío de algún lugar; su actuación al frente de empresas artesanales y/o comerciales; las actitudes asumidas frente a las normativas jurídicas vigentes, normativas que generalmente no nos permiten develar los comportamientos cotidianos de las mujeres en sus espacios de actuación social.

* Universidad Nacional de Luján.

¹ Sobre la condición jurídica de la mujer, matrimonio, familia, régimen de los bienes patrimoniales, citaremos: A. García Gallo, «La evolución jurídica de la mujer», *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982. E. de Hinojosa, «Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil», *Obras de Don E. de Hinojosa*, II Estudios de Investigación, Madrid, 1955. L. García de Valdavellano, «La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho Español Medieval» *Estudios Medievales de Derecho Privado*, Universidad de Sevilla, 1977. J. Casey, F. Chacón, E. Gacto y otros, *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XVI)*, Crítica, 1987.

² «Las Mujeres en las Ciudades medievales», *Actas de las Terceras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1984. «Las Mujeres medievales y su ámbito jurídico», *Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1990. «La condición de la Mujer en la Edad Media», *Coloquio Hispano-Francés*, Madrid, 1986.

³ La documentación es inédita y pertenece al Tumbo del Convento Santiaguista de San Marcos de León (TSML), Sección Ordenes Militares, Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Las mujeres casadas

Muger es como los notarios leoneses se refieren a las mujeres casadas cuando aparecen, en los distintos documentos, actuando jurídicamente con su marido (**marito**).⁴ La **muger** casada es la que está «ayuntada carnalmente con hombre» pero respetando la ley civil y la canónica: con un varón que no tuviera parentesco de sangre, hasta el cuarto grado (**Partidas**, VI, Ley III) y unida en matrimonio según las normas establecidas por la Iglesia para considerarlo válido y plenamente lícito.⁵

Los documentos monásticos nos muestran que la mujer leonesa, al abandonar la órbita parental, constituye con el varón un nuevo círculo familiar y aporta bienes que le cede su familia de origen. La nueva pareja, en cuanto al patrimonio, se constituye como una sociedad conyugal: con bienes aportados por cada uno —sin que se pierda en el matrimonio el origen individual de los mismos—, y con aquellos otros que «ovieren o ganaren en comun» mientras dure la unión; al morir uno de los cónyuges, el supérstite hereda al otro. A este régimen de bienes en el matrimonio se lo denomina de gananciales. En León, la legislación establecía una variante de aquel, el denominado régimen de unidad.⁶ Los cónyuges, para formar esta sociedad conyugal, se donaban unos a otros, mediante cartas de unidad, los bienes que aportaron y los que «ganaren» u obtuvieron juntos en su vida matrimonial.

En 1393 el notario público del Consejo de la Ciudad de León y ante la presencia de testigos suscribe la siguiente carta de unidad:

«Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alfon Martínez morador en Martino de los Sariegos e yo Teresa Alfon su muger nos ambos fasemos carta dunidad entre nos en esta manera que todos los bienes asi muebles como raices e cada uno de nos avemos e ovieremos de aqui adelante en cualquier manera que sea juntos comunales de ambo edos por en toda nuestra vida e cualquiera de nos

⁴ «...damos a poblar a fuero a vos Rodrigo Alfon e a Marina Alfon vuestra muger, moradores en nuestro Hospital de San Marcos suelos de casa con su corral en La Magestad...» (TSML, 1371, 110) «Alfon Thomas et yo Maria Alfon su muger, moradores en Villavelaz damos e otorgamos en pura donacion...» (TSML, 1369, 91) «...e obligome por mi e por todos mis bienes de faser a la dicha Maria Melendez mi muger que ratifique caya por firme...» (TSML, 1383, 39) «Vendo a vos Johan Fernandez a vuestra muger Teresa Rodriguez, una casa...» (TSML, 1397, 45).

⁵ Para la Iglesia, desde el siglo XII, para que un matrimonio fuera válido debía iniciarse con el consentimiento de las partes o desponsatio y consolidarse con la unión sexual de la pareja. A su vez, para considerarlo lícito, debían los contrayentes y sus familiares, seguir ciertos procedimientos que culminaban con una pública ceremonia ante la puerta de la Iglesia *-in facie ecclesiae-*, y donde la pareja se administraba recíprocamente los sacramentos. Así, la unión se convertía en indisoluble y sagrada a los ojos de la Iglesia. Por otra parte, para llegar a ella, las familias respectivas, y sobre todo si eran familias de condición social elevada, habían previamente acordado cómo y con cuánto dotaban a la futura pareja, en J. Goody, **La evolución de la familia y del matrimonio en Europa**, Herder, 1986, pp. 203 y ss.; G. Duby, **El caballero, la mujer y el cura**, Taurus, 1984.

⁶ Los fueros leoneses (Salamanca t. 208; Ledesma t. 134; Alba de Tormes t. 70) consideran a esta variante del régimen de gananciales un pacto entre cónyuges por el cual ambos se comprometían a ceder todos los bienes al superviviente con la condición que este permaneciese viudo. Las disposiciones forales limitan claramente la función de la esposa como representante jurídica del patrimonio familiar. La recepción del derecho romano en el siglo XIII (Las Partidas y Ordenamientos) introducirá algunos cambios que aumentarán las diferencias y desigualdades entre los patrimonios considerados propios de varones y mujeres que se unen en matrimonio, en favor de los hombres y disminuirá según la ley la importancia del patrimonio común de la familia, aunque se introduce la mejora de origen visigodo. A. García Ujeccia, «El régimen económico del matrimonio en los derechos locales leoneses», **HID**, 9, 1982. M. Echániz Sanz, **Las mujeres de la Orden Militar de Santiago**, Junta de León y Castilla, 1992, pp. 91 y 96.

que moriese...que herede e aya los dichos bienes para faser en della e enllos toda su voluntad e lo que le progiere asi como de su cosa propia libre e quita... e prometemos denon ir ni venir ni pasar por nos ni por otro en alguna rason ese contra ello venieramos, otorgamos que nos nonvala, ni nos sea recibido en juicio ni fuera de el...» (TSML,75)

Cuando en la **carta de unidat** se dice «...los bienes muebles e raices e cada uno de nos avemos...», en el caso de la mujer, Teresa Alfonso se puede suponer que tales bienes aportados por ella al matrimonio es la **dote** o los bienes que la familia asigna a la mujer para que el matrimonio se realice. Estos bienes cedidos eran en dinero o en propiedades, o ambos dos, como parece en este caso, aunque a fines de siglo pareciera que la dote de la mujer no sólo se había monetarizado sino que se la cedían anticipadamente, sobre su parte de la herencia.⁷

Las arras o dote indirecta era la donación que el varón hace a la mujer o a su familia a cambio de recibir la sexualidad de la mujer y su capacidad reproductora.⁸ Por lo tanto, los bienes que procedían del patrimonio familiar, más aquellos otros bienes que la mujer y el marido

⁷ Sobre el carácter de la dote en la Edad Media, diferentes especialistas sostienen que en la Europa Mediterránea se produce un cambio en la naturaleza de las transacciones matrimoniales: a lamujer se la dota directamente, preferiblemente en dinero, con la parte de su herencia antes de la boda; en consecuencia no participará de la herencia familiar a la muerte de sus padres. Además las donaciones del marido (arras, regalos, etc.) las recibirá a la muerte de éste. Este cambio se relaciona con el fortalecimiento de los linajes agnaticios (D.O. Hughes, «From brideprices to dowry in Mediterranean Europe», **Journal of Family History**, 3, 1978, pp. 325-353, citado en J. Goody, *op. cit.*). En los fueros leoneses no aparecen referencias a dotes, sin embargo en los fondos documentales de la Catedral (a fines del siglo XV) hay noticias sobre dotes a mujeres, en moneda y en propiedades, lo que podría pensarse en la lenta vigencia de los nuevos ordenamientos legales basados en la recepción romanista (el título XI de la cuarta Partida está íntegramente dedicado a dotes, donaciones entre cónyuges y arras). El sistema dotal es el romano, la obligación de dotar a la mujer recaía en el linaje paterno, aunque transferido al marido. En opinión de M.C. Gerbet, en la nobleza media (a cuyo estamento pertenecen los ejemplos considerados en este estudio) se entregaba a las hijas dotes mixtas, de bienes muebles e inmuebles, no muy elevadas, y consideradas parte de la herencia familiar que le correspondía: en 1490, al casarse Pedro Garavito e Isabel González, miembros de dos de los linajes urbanos más importantes de León; la mujer aportó, en concepto de dote al matrimonio, 100.000 mvs.

Por los mismos años, Isabel Vaca, miembro del linaje del mismo nombre, e hija legítima de Alfonso Vaca es dotada con el lugar de Bustillo, al casarse. (Este ejemplo y el anterior están tomados de: J.M. Santamarta Lucngos, **Señorío y Relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Consejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)**, Universidad de León, 1993, pp. 85 y 89); M. Claude Gerbet, **Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XVI**, Madrid, Alianza, 1997. C. Juliar Pérez, al estudiar el testamento del noble leonés Pedro Suárez de Quiñones (1398-1402) analiza el establecimiento de donaciones, ayudas o dotes -directas o indirectas- en favor de parientes y/o vasallos y clientes. La política del noble -dice la autora- es ampliar sus redes socio-políticas mediante alianzas matrimoniales con diferentes grupos o élites vinculadas al poder local leonés y supra local, que «acrecienten los lazos -de consanguinidad y clientelares- con el titular del Señorío y que sustenten su ejercicio del poder señorial». C. Juliar Pérez-Alfaro, «La Participación de un noble en el poder local a través de su clientela. Un ejemplo concreto de fines del siglo XIV», **Hispania**, 185, 1993, pp. 861-864). Sobre la dote directa a fines de siglo: M. Cabrera Sánchez, «La dote en Córdoba a finales de la Edad Media», **Ifigea**, IX, Univ. de Córdoba, España, 1993, pp. 91-116; M. Ascunjo González, «La mujer y su entorno social en el fuero de Soria» en **Actas de las Segundas Jornadas**, *op. cit.*, pp. 45-59; M.M Rivera Garretas, «Normativa y litigios en torno a la dote durante la época de Jaime II», en **Actas de las Terceras Jornadas**, *op. cit.*, pp. 19-25, este es un interesante análisis sobre las querrelas de reclamos que llevan adelante las viudas, en los tribunales catalanes, por su dote malversada por sus maridos difuntos.

⁸ Para la legislación medieval, la dote y las arras o donación del marido debían sostener a la mujer en su viudedad a condición de no volver a casarse y cuidar los hijos, si eran menores; entonces para la ley podía la mujer disponer, aunque no en plenitud, de estos bienes. Isabel Pérez de Tudela en «La condición de la viuda en el medioevo» estudia en una apretada síntesis, los aspectos jurídicos de la condición de la viuda en relación a los bienes, los hijos y su segundo casamiento en el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Partidas y Fueros locales, **Actas de las Terceras Jornadas**, *op. cit.*, pp. 87-103.

«ganaren» u obtuvieren, por compra, donación, se los denominan bienes propios⁹ y los documentos se refieren como **bienes propios nuestros**, a aquellos que marido y mujer se han donado mutuamente, mediante cartas de unidat.¹⁰

La mujer en este tipo de régimen matrimonial, jurídicamente, es corresponsable con el marido de los bienes patrimoniales comunes, aunque con matices diferentes por géneros. La documentación nos muestra que: cuando el marido quiere donar o vender bienes de los dos, necesita sólo contar con la aprobación y ratificación de su mujer de lo que él previamente ha decidido. Ella, en cambio, necesita contar con la autorización expresa de su marido para actuar jurídicamente con los bienes que integran el patrimonio del matrimonio.¹¹

En la documentación se insiste en los derechos del cónyuge superviviente a heredar al otro y disponer de los bienes que le corresponden por ley, como cosa «propia, libre e quita» y desautorizando cualquier acción que se emprendiera contra lo establecido en la carta de unidat, siempre que permanezcan viuda/o, agrega la ley¹², sin embargo en el sistema de géneros del patriarcado no fue fácil, aunque no imposible, para la mujer viuda, con hijos o sin ellos, conservar la parte que le correspondía del patrimonio familiar, pues los hermanos del difunto y sus hijos mayores, presionaban para que se les traspasasen los bienes. Las mujeres para enfrentar estas situaciones de despojo patrimonial (en parte garantizado por la ley) contaron con el apoyo de otros hijos, herederos menos afortunados o con su familia de origen, como es el caso de una Quiñones, Inés Rodríguez, quién a pesar de los pleitos llevados a cabo por los cuaradores (tutores) de sus hijos y por el mayor de ellos, Francisco Vaca por repartirse la herencia del padre (o los bienes de unidat) ella logró conservarlos (eran los frutos del lugar de Villaquilambre) en los Quiñones, hasta bien entrado el siglo XVI.¹³

⁹ A. García Gallo en «Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española», *AHDE*, 1959, pp. 359-364, nos dice que «...se considera bienes propios y se engloban en este concepto, conjuntamente, tanto los recibidos de los padres y abuelos (de abolengo o parentela) como los adquiridos y ganados por compra, donación...»

¹⁰ En una donación al Monasterio, el varón dice «...e fago a vos (el Prior de San Marcos) procurador de mi e de la dicha mi muger en esta donacion así como en los bienes propios nuestros...» (TSML, 1383, 39).

¹¹ Por ejemplo, en 1383 González Suárez de Argüello dona al Prior de San Marcos, heredades compradas en Otero cerca de Sorribes de Alba «...e obligome por mi e por todos mis bienes de faser a la dicha Maria Melendez, mi muger que **ratifique eaya por firme estadicha donación** que vos yo de los dichos bienes fago en quanto tane a la su parte...» (TSML, 39). En 1477, Pedro de Torre y su mujer Isabel González, en presencia del notario de la ciudad de León venden juntos un suelo de casas y prados en la aldea de Zadinos por un valor de 3.900 maravedís. En la carta de venta la mujer reconoce la autoridad de su marido sobre los bienes que poseen en común, porque necesita su autorización para actuar junto con él, en la venta: «...e yo la dicha Isabel Gonzalez con **licencia y autoridad** del dicho Pedro de Torre, mi marido la cual le pido que me de otorgue para **en uno con el faser e otorgar todo lo, que adelante en esta carta esta contenida...**» El marido responde así a lo demandado: «...E yo el dicho Pedro Torre estando presente así otorgo quedoí otorgo a la dicha Isabel Gonzalez, mi muger para en uno conmigo faser e otorgar todo lo que en esta carta esta contenido...» Así, otorgada la licencia, se procede entonces a vender: «...por ende yo el dicho Pedro Torre e yo la dicha Isabel Gonzalez su muger por virtud de la dicha licencia ami dada otorgada por el dicho mi marido otorgamos e conocemos por esta que vendemos...» (TSML, 52).

¹² Tanto la mujer como el varón tenían limitados la plenitud de derechos sobre los bienes, cuando los heredaban del otro, al enviudar uno de ellos; es decir, difícilmente podían hacer con los bienes «toda su voluntad e lo que le progiere» como se lee en la carta arriba transcrita ya que la legislación prevé cuidadosamente los derechos de los hijos/as a heredar el patrimonio familiar; las ramas colaterales próximas y hasta los padres, de las familias respectivas. E. Gacto «El grupo familiar de la Edad moderna en los territorios del Mediterráneo Hispánico: una visión jurídica», en J. Casey, F. Chacón y otros, *La Familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, *op. cit.*, pp. 36-64.

¹³ La documentación fue aportada en el estudio de Luengos, *Señorío y relaciones de poder*, *op. cit.*, pp. 85, 94 y 88. Del Archivo de la Catedral de León tenemos estos casos: En estos siglos puede verse cómo el sistema de herencias en la

Otra limitación jurídica para la mujer casada (viuda o sola) fue que se le reconocían capacidad para participar en la vida política. La condición socio-jurídica de la vecindad fue, desde los primeros tiempos del proceso de ocupación y repoblación, un atributo del varón militarizado que le proporcionó el acceso a cargos en los consejos de villas (o en cualquier otra institución señorial y real) y de los cuales ella, por razones culturales y de género, no pudo disfrutar: la actividad militar le estaba vedada a la mujer, y por lo pronto se le limitaron otras formas, fuera de las familiares para acceder a patrimonios, por ejemplos las recompensas en tierras por servicios militares o en las funciones políticas.

A la mujer, dijimos entonces, se la discriminó, excluyéndola del ejercicio de cualquier rol político. No hay mujeres jueces, alcaldes, notarios o escribanos; la mujer está limitada para actuar jurídicamente: no puede representarse a sí misma; ante las autoridades queda bajo la **tutela** del marido, padre o un **procurador** del Consejo, si es viuda o soltera huérfana. Por consiguiente, en los actos de transferencias de propiedades realizados ante el poder local, no se le reconoce capacidad jurídica para «testificar» esas actuaciones.

La legislación (ya fuere en la foral y mucho más en la real de raigambre romanista) en la figura jurídica de «la tuitio» posicionó a las mujeres en sus diferentes clases y estatuto, en relaciones subordinadas respecto de los varones de sus familias y necesitadas de permanente protección, estableciéndose además sobre sus actuaciones valoraciones subjetivas, basadas en escalas de méritos sexuales. Las mujeres debían ser mujeres honradas o «buena muger» debían «façer buena vida», la casada, viuda o sólo, de lo contrario se la limitaría en sus posibilidades patrimoniales.

Entonces, la mujer tutelada o la tutela del sexo, inspiró a la tradición jurídica castellana. La normativa jurídica al colocar a la mujer bajo la dependencia del varón determinó la inferioridad y la consecuente indefensión del sexo femenino. En la Partida IV, Ley II, Título 25 dice el sabio rey legislador: «Otro si de mejor condicion es el varon que la muger en muchos casos e en muchas maneras, asi como se muestra abiertamente en las leyes de los titulos deste nuestro libro». ¹⁴

Mujeres viudas y mujeres solas

Una serie de documentos conservados en el Tumbo de San Marcos nos muestran a mujeres actuando en la ciudad de León y otras villas importantes y a quienes se las llama «buenas, llanas e ricas» o «llanas e abonadas».

comunidad familiar cambia, en beneficio de un hijo designado que concentrase la propiedad familiar y este heredero era generalmente un hombre, en detrimento de los otros hermanos y su madre, también, aunque nosotros estamos viendo cómo las mujeres de este estrato social noble aplazaron, de diferentes maneras, para no resignar todo y obtuvieron así significativas ventajas patrimoniales: Al morir Lope González de Villafañe, linaje importante de León, su mujer con hijos menores, por el régimen de matrimonio leonés de gananciales (que continúa con su vigencia a pesar de los cambios que en la ley se introducen con la recepción del derecho romano), conserva en su poder unas casas del cabildo arrendadas por el noble. Ella, ante la presión de los hermanos del difunto por hacerse de las mismas, debió recurrir al Consejo leonés para que le reconocieran la tutoría de los menores, pero debió aceptar que sus cuñados fueran los fiadores de las propiedades que pretendían heredar. Fernando Alfonso de Robles pacta antes de inorar el matrimonio de su hijo mayor con Teresa Bazán, hija de los Señores de Valducerna; éste tendrá pleitos con su madre y hermanos para consolidar en su favor la herencia del mayorazgo. Sobre la tutoría de los hijos, Antonio Merchán Álvarez, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, 1976.

¹⁴ En I. Ruiz de la Peña «La condición de la mujer a través de los Ordenamientos Jurídicos de la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)», *Actas de las Terceras*, *op. cit.*, pp. 59-74.

Nos referiremos a estas mujeres que actúan en el medio urbano y rural y que si bien la cualificación social que hacen los notarios del sector al que ellas pertenecen es ambiguo y merecen por nuestra parte una mayor precisión y caracterización del estamento social al que están adscriptas, diremos en principio que: son mujeres viudas, aparecen como cabeza de la familia; tienen propiedades (casas, tierras, prados, viñas); se dedican, algunas de ellas, al comercio en la ciudad de León y otras villas importantes; aforan y arriendan propiedades rurales y urbanas del monasterio santiaguista. Veamos los documentos.

En 1434, en la ciudad de León, ante notario y testigos, Ana González, soltera, afora por medio de su procurador una tierra en el lugar de Laguna de Calvo.

La **carta de procuración** se realiza en el monasterio de San Marcos el 25 de enero, ante el notario del Rey, en la Iglesia y Obispado de León, Gonzalo Alfonso; estando presentes todas las partes que intervienen y los testigos respectivos que convalidan y signan el documento.

La carta, consta de dos partes. Primero la mujer reconoce el poder que otorga a su procurador para aforar en su nombre:

«...Sepan quanto esta carta de procuracion vieren como Io Ana Gonzalez fija de Fernando Gonzalez de Villaperez que Dios perdone morador en la dicha ciudad de Leon non revocando los otros procuradores fasta aqui e por mi fechos otorgo e conozco por esta carta que fago e constituyo establezco e ordeno por mi cierto legitimo e abundante Procurador actor factor e de mi negocio gestor en la manera e forma que lo puede e debe faser de derecho a Fernando Alonso de Castro notario publico por nuestro Señor el Rey en la Iglesia e Obispado de Leon para que en mi nombre e para mi pueda aforar e tomar a fuero e censo una tierra de pan llevar...» (TSML,122)

Luego, Ana González releva a su procurador de cualquier obligación para con el monasterio, o sea de cualquier tipo de atribuciones que este quisiera ejercer sobre sus bienes: «...e otorgo al dicho Fernando Alfon mi procurador relevandolo expresamente de la carga del dicho fuero e de toda otra carga de satisfacion e obligacion de los dichos mis bienes...» (TSML, 122)

Esta primera parte, de reconocimiento al procurador por parte de Ana González, se cierra con la firma de testigos. Inmediatamente, y en un segundo acto, Fernando Alfonso de Castro recibe el foro de manos del Prior con las obligaciones implícitas y la renta que la mujer debe pagar al monasterio.¹⁵

Con este aforamiento Ana González, aunque representada por un procurador, en un acto realizado con un ceremonial muy cuidado y con la presencia de testigos calificados, ha redondeado propiedades. Afora junto a tierras que habían pertenecido a su padre, a su familia de origen: la tierra tiene «...por linderos de la primera e segunda parte tierras e prados que fueron del dicho Fernando Gonzalez de Villaperes **mi padre...**» (SML,122). Esta mujer, es propietaria,¹⁶

¹⁵ De esta forma queda testimoniada la representación del varón en el aforamiento de la tierra para la mujer: «...e lo Fernando Alfonso de Castro notario e por vuestro del sobredicho poder a mi dado e otorgado por la dicha Ana Gonzalez otorgo e conozco por esta scriptura que **tomo e recibo a fuero e censo para la dicha Ana Gonzalez de vos** ...Prior e soprior e freires e convento ...una tierra...» (TSML, 122)

¹⁶ Cuando el procurador toma el foro para la mujer, los bienes de esta son la garantía de que cumplirá con los pagos al monasterio, dice así: «...E obligo los vienes de la dicha Ana Gonzalez para vos dar e pagar en fuero e censo ...»

soltera¹⁷, probablemente mayor y al parecer cabeza de familia. A la muerte de sus padres ha asumido con autonomía, al menos esos son los términos de la carta de procuración, una decisión de carácter económico y que afecta al patrimonio heredado: ampliarlo en este caso, mediante aforamientos y ponerlo en producción.

Es decir, Ana González es una mujer a quien se le reconoce en su medio capacidad económica y de gestión con sus bienes: «es factora e de su negocio gestora», aunque haya actuado ante la ley, con un procurador.

Los testigos y demás actores que están presentes nos pueden aportar otros datos que nos permitan identificar el grupo social de pertenencia de esta mujer u otras como ella.

En primer lugar a esta mujer se la reconoce cada vez que se la nombra por su familia de origen y puede establecerse su filiación: es hija de Fernando González de Villapérez. Esta familia es seguramente hidalga o de la baja nobleza, su denominación Villapérez estaría indicando la adscripción local de su patrimonio que lo adopta como apellido «convirtiéndose en un nuevo cognomen, que precede al ya existente yuxtaponiéndosele a él»¹⁸, marca distintiva de la clase a la que pertenece esta mujer.

El procurador de Ana González, Fernando Alonso de Castro,¹⁹ ejerce su oficio en la Iglesia Catedral de León. Cuando el procurador recibe el foro en nombre de Ana González están presentes en el acto, el Prior y Soporior de San Marcos; el Rector de la Iglesia de Fáfilas: Pedro González; el Abad de San Marcelo²⁰ y los freires del Convento santiaguista, dos de ellos se apellidan González, Juan y Pedro. Otros testigos del aforamiento son escuderos y familiares del prior; uno de ellos, escudero, es Alvar González de Collazos y otros dos son servidores, en funciones burocráticas: Juan, escribano, hijo de Alfon Calvo, carnicero, y Pedro Mazarrón, escribano.

Estas presencias, altamente calificadas, nos indican las posibles relaciones de los integrantes de la familia de Ana González con el Monasterio, principalmente con los Priors²¹ (como

¹⁷ Cuando se hace el aforamiento no se mencionan hijos probados de esta mujer que hereden el foro, sino que se hace referencia a los «...que de ella vinieren y lo suyo heredaren...»

¹⁸ I. Becciro Pita y R. Córdoba De La Llavé, **Parentesco, Poder y Mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV**, Madrid, CSIC, 1990, p. 102.

¹⁹ Entre 1419-1426, un Alfonso de Castro de nombre Pedro, es notario apostólico en la Iglesia Catedral de León y probablemente emparentado con el Procurador de Ana González. Los notarios del Cabildo leonés, son, generalmente, compañeros o racioneros del Cabildo -como es el caso de Pedro Alfonso de Castro- y tienen derecho a percibir prebendas y beneficios de éste y a heredarlas. Se encargan de las actividades y funciones de servicio vinculadas a la burocracia de la administración y gestión del patrimonio catedralicio. En M. I. Nicolás Crispín, M. Bautista Bautista y M. T. García García, **La organización del Cabildo Catedralicio Leonés a comienzos del siglo XV: 1419-1426**, León, Junta de Castilla y León, 1990, pp. 273 y ss.

²⁰ La provisión del cargo de Abad en la Iglesia y Hospital de San Marcelo depende del Obispo y el Cabildo leonés desde 1306. El Abad de San Marcelo es una dignidad de la Iglesia Catedral y como tal tiene derecho a percibir prebendas y canonjías de ésta. En M.I. Nicolás Crispín, M. Bautista Bautista y M. T. García García, **La organización del Cabildo**, *op. cit.*, pp. 171 y siguientes.

²¹ En 1434, cuando se realiza esta carta de procuración, el Prior y soprior de San Marcos se apellidan Fernández, Alfonso y Pedro, respectivamente. Desde fines del siglo XIV, probablemente miembros de esta familia, Fernández o Ferrández, de notarios y escuderos o freires en el caso de estar vinculados a la Orden de Santiago, estuvieron relacionados con San Marcos y el Obispado leonés: en 1385/86 un Pedro Fernández notario del Rey en la Iglesia y Obispado de la Ciudad de León, está vinculado a actividades del monasterio por sus bienes; en 1412, lo estará Esteban Fernández y en 1413, Johan Fernández. En 1413 un Alfon Fernández es freire y soprior del Monasterio y en 1433, después de una crisis interna que tuvo lugar entre 1415-1430, en 1433/34 es Prior Alfonso Fernández probablemente emparentado con el anterior. Sobre los Ferrández de León, ver J. Santamarta Luengos, **Relaciones de poder en León**, *op. cit.*, p. 93.

familiares y/o vasallos) y con la Iglesia Catedralicia leonesa; situación que posiciona a la familia y a la mujer ventajosamente para acrecentar su patrimonio rural y urbano y conectarse directamente con las fuentes del poder local leonés, el Obispado y el Cabildo.

Otro caso similar a éste, a fines de siglo XV, es el de Isabel Cifuentes. En 1482, ante Pedro Alvarez de León, notario público de la Ciudad de León y uno de los Doce del Número, se hizo una carta de trueque y cambio entre dos hermanas, Inés Alvarez de Cifuentes e Isabel de Cifuentes «muger que fue e finque» de Arias García, notario de la Iglesia de León; hijas ambas de Juan Alvarez de Cifuentes. Y por la otra parte, Fernán González de Getino, vecino de la Ciudad de León.²²

El patrimonio heredado e intercambiado por las mujeres era muy importante: casas, eras, molinos nogal y la servidumbre de la Casa. Para adquirirlo Fernán González pagó 30.500 maravedíes.

Ambas partes, mediante el trueque y venta, se han transferido el señorío del lugar. Mediante un ritual de enfeudamiento, la entrega del terrón de tierra, y ante la presencia de un Juez y un Procurador, Isabel de Cifuentes es puesta en posesión del Señorío del lugar de Cascafares. Las propiedades intercambiadas están ubicadas en las aldeas de Villecha (las de las mujeres) y en Solanilla las de Fernán. Ambos son lugares afectados a la jurisdicción del Concejo Leonés. En Solanilla el Cabildo leonés tenía el señorío del lugar arrendado a sus prebendados, uno de ellos, eran los González de Getino, que lo transfieren a las mujeres en este acto.

En las mandas testamentarias de Teresa González, calificada de vecina por el notario, el ejecutor o «cabecero» de las mandas debía vender un prado a Juana, su hermana, por un valor de 2.200 mrvs., con el fin de pagar las deudas de Teresa.²³

La venta se realiza en el monasterio de San Marcos (propietario eminente del prado aforado) en la capilla de San Agustín, estando reunida la Comunidad, encabezada por el vicario, tesorero

²² En el cambio efectuado, Fernán da a las mujeres, «toda la heredad de pan e vinos e terra levar, que yo tengo e pose e me pertence... en Solamilla aldea e alfoz de la ciudad de Leon, con el fuero de la dicha heredad debe e que peche a vos las dichas Ines Alvarez e Isabel vuestra hermana...; e otrosi vos doy mas 30.500 mvs. de la moneda corriente en Castilla...» Y las hermanas otorgan a Fernán en el trueque «molinos, casas, prados e eras e nogal con su termino redondo e nos pertence e pertenceer deba... cerca de Villecha aldea e jurisdiccion de la dicha ciudad de Leon, con la servidumbre de la casa...» En la carta, los que hacen el trueque reconocen que transfieren al otro el «juero, propiedad, señorío e tenencia e posesion» de cada uno de los bienes cambiados; ambas partes renuncian a «toda ley e derechos» que pudiere ir contra el trueque realizado y excluyen con penas, a parientes o extraños que reclamaran derechos sobre los bienes. A continuación y en el mismo documento, se transcribe una carta de posesión realizada un año después, en 1483, pero ahora en términos de Solamilla en la tierra que llaman de los Cascafares. Alvaro de Escobar, vecino de la ciudad de León y procurador de Isabel Cifuentes, comparece ante el Juez Pedro de Villagómez; allí y en presencia del notario, Pedro Alvarez, pide al juez que por virtud de la carta de trueque y cambio pusiese a Isabel y a él en su nombre en la tenencia de la tierra y la heredad. Y el juez puso a Alvaro en posesión en nombre de Isabel y «en señal de posesión el dicho Juez tomó un terrón de tierra de la dicha tierra de Cascafares e echola en la mano del dicho Alvaro de Escobar» en señal de transferencia de la propiedad y el dominio señorial sobre hombres y bienes a Isabel de Cifuentes, por intermedio de su Procurador (TSML, 138).

²³ «...En el Monasterio de San Marcos... en la Capilla que dicen de Santo Domingo... en presencia de mi Juan Gonzalez de Almunia, notario publico del Consejo e uno de los doce notarios publicos del Numero e de los testigos descriptos parrecio ay presente Gonzalo de Oblanca, vecino de pobladura aldea e Alfoz de la dicha ciudad de Leon asi como cabecera e testamentario que dize que hera de Theresca Gonzalez muger que fue de Juan de Ruiscca defunta que Dios aya que dixo que para cumplir su Testamento e Mandas en el conthendidas thenia puesto a vender un prado que la dicha defunta habia e thenia en el termino de Azadinos, que el dicho Prado dixo que facia de fuero al Monasterio cinco mrvs. e dos gallinas que dixo que Juana Gonzalez muger de Martin Gonzalez 'alزابachero' vecina de la dicha Ciudad de Leon la daba por el dicho prado con el dicho fuero dos mil e docientos mrvs...» (TSML, 1491, 94). Gonzalo de Oblanca debe «...cumplir e pagar las deudas e mandas e execquias en su Testamento contenidas...» (SML, 1491, 94), por esta razón vendiera el prado a Juana por 2.200 mvs.: «...pues que era muger rica llana e abonada para les pagar el dicho fuero...» (TSML, 94).

y canónigos, uno de ellos de nombre Gonzalo González. Está presente el notario Juan González de Almunia, uno de los Doce del Número de la Ciudad de León.

Tanto a una como a la otra mujer, tienen y le son reconocidas capacidad económica y jurídica con sus bienes: Juana González es viuda de un miembro del importante gremio de los azabacheros²⁴. Los azabacheros labraban las conchas o veneras que acostumbraban los peregrinos a Santiago a prenderse en sus sombreros. En inventarios del siglo XVI se las menciona de alambre (cobre), y de estaño blanco y dorado; las hay también por supuesto de azabache. En el siglo XV adquiere pujanza este gremio. Dos de los testigos que están presentes en el acto de venta también los son y el otro es un comerciante o tendero²⁵.

Estas mujeres están vinculadas, por su matrimonio y oficio, con las élites gremiales y comerciantes que desarrollan su actividad intramuros, es decir, poseen casas que habitan en la ciudad de León.²⁶ Por ejemplo, los azabacheros tenían arrendadas fincas urbanas pertenecientes a la Mesa Capitular de la Catedral; estaban ubicadas en las calles Candamio y Ruviana, ambas con una alta densidad de casas ocupadas.

Juana G., era indudablemente una mujer con competencia económica: los freieres de San Marcos reconocen que era una suma importante la que la mujer pagaba por el prado y que ellos «estando en grande necesidad de Mrvs. ellos no podían comprar ni pagar el dicho Prado...»

A ambas mujeres, en el documento se les reconoce el carácter de vecinas de la Ciudad de León, es decir que habitan dentro de los muros de la ciudad de León y también en el caso de estas mujeres, este concepto podría referirse a determinados privilegios de exención tributaria²⁷: ser vecino de la villa en estos siglos garantiza al que goza de este status, algunas ventajas de carácter fiscal, agrario y mercantil, desde tener excusados y mayor facilidad de acceso a los espacios baldíos, dehesas y montes de la tierra.

Pensamos que ambas mujeres, como otras de su clase, alcanzaron en los hechos ese reconocimiento socio jurídico: tuvieron acceso a la propiedad agraria como arrendadoras de bienes monásticos y no descartamos su acceso a los espacios baldíos del Concejo, ya que fueron poseedoras de ganado, dada la importante inversión que ha realizado Juana en el prado. En el mismo sentido, otra viuda, Maior Fernández, moradora en Cundanedo, sin procurador que la represente, vende «todos los prados que yo heí en las Lamielas de Rouredo (Roderos) con la tabla de la estrechura e con el prado della Huerga (de Frailes) que me pertenece de mio fijo Rodrigo que Dios perdone...» (TSML, 1423, n. 67)

La propiedad de prados y de ganado se asocia al oficio de carniceros y en algunos lugares, como parece serlo León, los carniceros serían ganaderos ricos, propietarios de prados. Estas

²⁴ En V. de Parga, L. Lacarra y M. y Uria Tiu, *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Navarra, 1993 (1948), 3 vols., tomo 1, p. 135 y ss.

²⁵ El Catastro de Ensenada homologa mercaderes a tenderos «con tienda avierta de paños, lienzos, especics, yerro y azero y otras mercaderias semejantes». Este sector social sería en el siglo XVIII la élite comercial leonesa que, en opinión de Laureano P. Rubio «está muy lejos de asemejarse a la activa burguesía comercial del siglo XVI, burguesía que, si bien tenía como punto de referencia a la nobleza, tuvo en sus manos el poder político de la ciudad durante el siglo XV y buena parte del XVI...», (sector social al que pensamos esta adscripta Juana González); Laureano M. Rubio Pérez, «Introducción», en *León, 1751. Según las Repuestas Generales del Catastro de Ensenada*, León, Tabapress, 1993, p. 86.

²⁶ En J.A. Fernández Flórez, *El Patrimonio del cabildo Catedralicio de León, en la segunda mitad del siglo XV*, Universidad de Valladolid, 1985, pp. 111 y ss.

²⁷ J.M. Monsalvo Antón, *El sistema Político Concejil. El ejemplo del Señorío Medieval de Alba de Tormes y su Concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988, pp. 415 y ss.

mujeres son propietarias de prados con hijos carniceros. En León los carniceros del Cabildo y de la ciudad llevaban sus ganados a pacer a la Vega de San Marcos. Oficiales del concejo, son hijos de carniceros y carniceros figuran como testigos en algunos de los contratos del monasterio.

Podríamos interpretar el significado de abonada/abonado e rica/rico aplicado por los documentos a aquellas/os adscriptos a un grupo social que goza de un especial status socio-económico y de privilegios fiscales, constatados en la documentación. En el caso de las mujeres, su status o lugar prominente socialmente no deriva sólo de condiciones de sangre o nacimiento, bien pueden tenerlo cuando han nacido en familias hidalgas de nobleza local, pero lo son también aquellas vinculadas por sus familias y por ellas mismas, a profesiones u oficios que ejercen en el ámbito urbano.

Estas mujeres son propietarias de bienes rurales y urbanos: de las 120 casas arrendadas por la Mesa Capitular de la Catedral a seculares, en 35 de ellas, las titulares son mujeres viudas.²⁸

Tienen acceso, como aforadoras o arrendadoras a propiedades y rentas de los Señores eclesiásticos del lugar, gozan de privilegios fiscales, están vinculadas por sus familias al poder local:²⁹ integran la oligarquía urbana, la élite que gobierna el Concejo leonés, en estos siglos. Los nombres de los testigos que avalaron las actuaciones jurídicas realizadas por estas mujeres así nos lo confirman.

Y veamos estas dos últimas situaciones sobre esta clase de mujeres. En el año 1418 en la ciudad de León ante Pedro Alfonso, notario público del Consejo de la ciudad de León y testigos, se suscriben dos cartas de un convenio sobre partición de casas, bodegas y corral que habían pertenecido a Chiara o Chela González.³⁰ Las mismas estaban ubicadas en la ciudad de León junto a una de las Puertas y sobre la calle que llaman camino de San Isidoro.³¹

Chiara González tuvo sucesivamente dos uniones matrimoniales con hijos en ambas oportunidades³²: Primero, Chiara Gonzalez se unió a Juan Rodríguez, (notario) y tuvo un hijo, que sabemos vivió: Pedro Rodríguez. Segundo, Chiara González se unió o casó con Alvarez González Rejón y tuvo, que sepamos dos hijos: Rodrigo Alvarez y Mencía.

La mujer mientras vivió estuvo dedicada al comercio del vino. Al enviudar parece que conservó unida la casa, la bodega y el corral y la producción y comercio del vino, es decir el

²⁸ En J.A. Fernández Flórez, *op. cit.* p. 222.

²⁹ Las familias que pueden considerarse como integrantes de la oligarquía urbana en León, desde fines del siglo XIV y durante el XV, principalmente son los Villafañe; los Cabeza de Vaca; los Garavito; los Villamizar; los González de Villasilpiz; los Ferrández de León; la familia de Fernando Alfonso de Robles. Los componentes de estos grupos sociales ostentan el poder político en la ciudad ocupando los cargos más relevantes en el Concejo y algunos de los miembros de estas familias están permanentemente presente en el Consejo y en el Cabildo de la Iglesia de León, en J.M. Santamarta Lucngos, **Señorío y relaciones de poder**, *op. cit.*, pp. 83 y ss. Un estudio de geografía descriptiva sobre las grandes Casas nobiliarias con asentamiento en el territorio leonés, C. Alvarez Alvarez y J. A. Martín Fuertes, «Señorios nobiliarios en León a finales de la Edad Media» **León Medieval, Doce Estudios**, Colegio Universitario de León, 1978.

³⁰ TSML, 115.

³¹ Las veces que la documentación de San Marcos menciona casas del monasterio santiagouista generalmente están asociadas con «corrales y huertos» o «casa, bodega y corral».

³² H. Brese, en «La Europa de las ciudades y de los campos (siglos XIII-XV)», **Historia de la Familia**, tomo 1, Alianza Editorial, 1988, pp. 420-422, explica basándose en el modelo toscano, que después del 1400, la recuperación demográfica en Europa, restablece el matrimonio tardío de los hombres, sobre los 30 años, y con una fuerte diferencia de edad entre los esposos, aproximadamente una docena de años. Esta desigualdad, según estudios realizados para Dijon, Metz, e Inglaterra, explicaría el aumento del número de viudas y ricas también. Para la Península, sobre mujeres del medio urbano viudas y ricas, ver P. Iradiel «Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias», *op. cit.*, pp. 223-259.

patrimonio familiar. El hijo mayor, Pedro, no vivía con ella al tiempo de su muerte, pues sabemos que tenía casa y suelos junto a los de su madre, y aforados al Convento de Otero. También tenía vasijas propias en la bodega de Chiara, su madre, por lo cual participaba en la producción y comercialización del vino, junto con sus otros hermanos que vivían con la madre en la casa donde estaba la bodega.

A la muerte de Chiara, Pedro reclama **su tercio** de la herencia materna y el **sobrado** (parte alta de la casa) para darle «salida» a la calle, por su casa³³. Rodrigo y Mencía quedaron con los **dos tercios** restantes³⁴. Pedro hizo puertas y apartamientos para dividir las casas, bodega y corral y pidió por las reparaciones realizadas tres florines de cuño de aragón a sus hermanos, quienes aceptaron. La propiedad si bien se dividió, no se fragmentó al punto que no siguiera siendo rentable su explotación.³⁵

El fuero de León, desde fines del siglo XI, reconoce como trabajo de la mujer hacer el pan³⁶, y pone especial cuidado en proteger a los toneleros, la producción y venta del vino³⁷. El comercio del vino le requiere a los vinateros tener el lugar apropiado para: producirlo, almacenarlo y venderlo. Está demostrada la participación del Cabildo leonés en el control de las bodegas, casas, etc., en la ciudad de León, lo que le permitió ejercer un cierto monopolio sobre este producto, pero mediatizado por aquellos integrantes de los grupos sociales vinculados de distinta manera con el Cabildo. Sabemos que el vino era por su valor calórico un alimento, y que estaba presente en la mesa de ricos y pobres. San Marcos tiene viñedos en Odanzas, aunque aforadas las viñas a moradores de la ciudad de León, con oficios o personajes influyentes; y casas con bodegas, como la de Chiara, aforadas también. En este caso, el primer marido de la mujer es un notario, y con el se fundaría el patrimonio familiar, porque el hijo de ambos, Pedro, reclama su parte de esos bienes. De modo que Chiara, cuando estuvo casada y luego al enviudar se dedicó con sus hijos al comercio del vino y ellos la continuaron, aunque dividido el patrimonio a la muerte de la madre.

P. Iradiel³⁸ ha estudiado en los contratos de «commenda», en Valencia, las iniciativas empresariales de las mujeres casadas y viudas, principalmente, de grupos mercantiles urbanos

³³ En el siglo XV, el sobrado es considerado «como un espacio amplio, potencialmente habitable y susceptible de ser ocupado, y viene a cumplir la función de una planta alta» (J. A. Fernández Flórez, *El Patrimonio del cabildo*, *op. cit.*, p. 172).

³⁴ Sobre la herencia igualitaria, M. D. Comas d'Argemir «Matrimonio, patrimonio y descendencia. Algunas hipótesis referidas a la península Ibérica», en *Poder, Familia y Consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pp. 157-197.

³⁵ El **sobrado** con la parte de la casa y corral que exige Pedro, serían la parte de los bienes que su padre obtuvo con su madre, durante su matrimonio y él reclamó su derecho a heredarlos.

³⁶ «XXXV. Panatic que pondus panis falsauerint, in prima uice flagellentur; in secunda uero Vc. solidos persoluant maiorino regis.» «XXXVIII. Nulla mulier ducatur inuitia ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius...» (L. G. Vázquez de Parga, «El fuero de León», *AHDE*, XV, 1944, pp. 21-39).

³⁷ La importancia del comercio del vino en León está comprobado desde fines del siglo XI en el fuero de León: «XXI. ...Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, aluendarius, adueniens Legionem ad morandum, non inde extrahatur.» «...XL. Qui uinitarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit, per ueram mensuram, et nichil inde habeat sagio regis...» (*Fuero de León*, *op. cit.*) Mesonero era uno de los oficios de foratarios del monasterio santiaguista. Odanzas era un pago de viñas que los priores de San Marcos tenían aforado entre los vecinos de León, en el año 1448: Anton García, procurador del Soporior de San Marcos, Pedro Alonso, aforó un total de 13 viñas a sólo tres particulares; exigiendo reparar y mantenerlas y con una renta anual, por aforador, de ocho cántaros de «bon mosto» (TSML, Docs. 33, 34, 37). En 1415, en Valdesogo, se vende una viña con foro, a García Alfón, monedero de León. (TSML, Doc. 137).

³⁸ En «Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias», *op. cit.*, pp. 223-259.

acomodados; su control de la familia y patrimonio y las posibilidades del segundo casamiento de la mujer viuda al «autodotarse» muy bien, con bienes habidos con su primer marido. Pensamos que este ha sido el caso de esta mujer vinatera.

Veamos otra situación similar. En Villalpando,³⁹ villa del conde de Haro y ante su notario Diego Fernández y testigos, se presentó con cartas de procuración, Beatriz Núñez, viuda de Pedro de Madrid, para hacer una venta por un total de 9.000 maravedíes a Juan de Porres, hermano de Pedro de Madrid. Juan de Porres reclama y compra⁴⁰ a la viuda la parte que le corresponde de los bienes familiares: unas casas con sus hortales, cámaras, bodega, bodegón, aparejo de lagar, cocina, establo, corral, bergel y pozo en el lugar de San Andrés, colación de Villalpando.

La parte que le correspondía a su hermano de los **bienes gananciales** del matrimonio: unas casas compradas con Beatriz Núñez a Beatriz Díaz. Y un suelo con carga de foro por 80 maravedíes al Monasterio de San Marcos y la recaudación de lo que le deben en pan y otros frutos.

Es evidente la cuantía de los bienes que poseía el matrimonio formado por Beatriz y Pedro. La viuda, probablemente con hijos menores, no quedó «despojada» en el acto de la venta, ya que debió conservar sus bienes propios: su parte de todo lo habido en común con su marido o **su parte** de los gananciales, y suponemos, según el derecho vigente, las donaciones del marido y sus bienes de abolengo.

Además esta mujer seguramente seguirá explotando la parte de la bodega, con sirvientes o criados, o parientes, sobrinos/as o hermanos/as o con aquellos/as que vivan en la casa con ella.

A modo de conclusión

Hemos tratado de dibujar el perfil socio-jurídico de mujeres leonesas a través de diferentes fuentes de aplicación del Derecho, pertenecientes al monasterio santiaguista de San Marcos de León.

Hemos intentado caracterizar su grupo social a través de la naturaleza del patrimonio propio y el familiar, de las vinculaciones horizontales y verticales que se establecieron con los poderes locales y el grado y la forma de su participación en los espacios sociales y de poder de sus respectivas familias.

En primer lugar vimos que la legislación medieval, compleja y diversa, consideró con diferente capacidad jurídica a la mujer según fuera: casada, viuda o soltera; y cómo se encontraba a su vez en una posición jurídica de inferioridad con respecto al varón, padre o marido.

Sin embargo, hemos visto cómo la condición social de algunas mujeres modificó de hecho —y en beneficio de ellas mismas— la aplicación de la normativa jurídica en materia de patrimonio,

³⁹ TSML, 1451, 109.

⁴⁰ En realidad, lo que Juan de Porres reclama y compra a Beatriz Núñez son los bienes de la herencia familiar sobre los cuales le asisten derecho de expectativa, independiente muchas veces de que el matrimonio haya tenido descendencia. En la Alta Edad Media, los bienes familiares quedaban sujetos, en la sucesión, al **derecho de troncalidad**. Este derecho, de raíz germánica, garantizaba que los bienes familiares deben atribuirse a los parientes de la rama que provienen. Este régimen de herencia tuvo una fuerte persistencia en el derecho catalán, valenciano y castellano: el derecho de expectativa de los colaterales a heredar a sus hermanos muertos intestados. Ver L. G. de Valdeavellano, «La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho Español Medieval», *op. cit.* pp. 295-323. E. Gacto, «El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo Hispánico...», *op. cit.*, pp. 36-64.

vecindad, disfrute de los bienes habidos o ganados en el matrimonio, de su dote, o los regalos del marido.

Tal es el caso de las mujeres que la documentación leonesa con relativa frecuencia denomina «llanas, ricas e abonadas», conceptos que hemos tratado de dotar de un contenido socio-jurídico. Estas mujeres pertenecen a un grupo social diverso en cuanto al origen de su fortuna, privilegios sociales y aún fiscales pero que tienen en común gozar, tanto en la ciudad de León como en villas importantes, de una posición social y económicamente calificada: poseen propiedades urbanas –casas, lagares, bodegas, corrales– se dedican a actividades vinculadas a la elaboración de la materia prima y a su comercialización local y comarcalmente, como es la vinatería; distintos miembros de este grupo social, vimos en la documentación, están vinculados con el poder local leonés en calidad de notarios o escribanos, tanto del Concejo Leonés, como de la Catedral de León, o en este caso particular con un centro de poder feudal, el monasterio de San Marcos. Estas funciones les permitieron, como vimos, a miembros de este grupo social dominante, acumular prebendas de la Catedral, o arrendar y aforar propiedades rurales y urbanas de los centros eclesiásticos, en este caso del monasterio santiaguista de San Marcos, a cambio de importantes rentas y subaforarlas luego, a campesinos vasallos para su explotación. Recordemos el caso de Ana González, mujer integrante de una familia de escuderos, que en la documentación de San Marcos se menciona con mucha frecuencia: ya como propietarios rurales, como aforadores y arrendadores de propiedades del monasterio o también, como freires. Hijos de escuderos fueron Priors de San Marcos. Sus mujeres, cuando quedaban, por diferentes razones liderando el grupo familiar, ejercieron en beneficio de su grupo, y de ellas mismas, el poder, el prestigio o el honor que heredaban de sus familias. Pensemos en Isabel de Cifuentes cuando se consolida en ella el señorío del lugar de Cascafares, se trasvasan en su favor, y para su familia, no sólo rentas señoriales sino también, la propiedad dominical del lugar mencionado.

Las mujeres pertenecientes a este grupo social con gravitación dominante en la economía y el poder local leonés, tuvieron, especialmente al enviudar, particular gravitación con su familia y con el patrimonio tanto urbano como rural de la misma, y en consecuencia generaron, para sí, espacios de actuación social y de poder que trascendieron, como vimos, los límites impuestos por las normativas jurídicas vigentes.